

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 13 de junio de 1994.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

JESÚS MURILLO KARAM, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 128

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley regula la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo, la presente ley y las demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias de la administración pública centralizada que establece esta ley, así como con las unidades de apoyo cuyas atribuciones se encuentran reguladas en el Artículo 31 ter de la presente Ley, mismas que estarán a cargo directo del Gobernador.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado se auxiliara además de las entidades de la administración pública paraestatal, que consistirán en organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo, así como la forma en que los titulares deberán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones, consejos, comités o coordinaciones para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias del

Poder Ejecutivo; serán transitorias o permanentes y presididas por el propio Gobernador o quien determine.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichos órganos cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado determinará los asuntos específicos en que las dependencias del ejecutivo estatal y entidades paraestatales deban coordinarse, tanto entre sí, como con las administraciones municipales y, en el marco del Sistema Nacional de Planeación, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante la celebración de los acuerdos correspondientes.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia, fijará y conducirá la política educativa, cultural y deportiva y determinará la orientación de la planeación, organización, dirección y evaluación de los programas y metas. En materia de salud y ecología, lo hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, con los Ayuntamientos, con entidades de la administración pública paraestatal, con personas físicas o morales de los sectores público, social y privado, cumpliendo con las formalidades de ley que en cada caso procedan, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el Estado; así como otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o la prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con las limitaciones que establezcan las leyes.

Artículo 11.- El Gobernador podrá convocar a reuniones de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuando se trate de definir o evaluar la política en materias que sean de carácter concurrente.

Artículo 12.- El Gobernador del Estado podrá salir del territorio del mismo, sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

Si tal salida excediere de siete días consecutivos, deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente y se encargará del despacho el Secretario de Gobierno.

Si la salida debiere exceder de treinta días consecutivos, se requerirá licencia del Congreso, procediéndose al nombramiento del Gobernador Interino en los términos del artículo 64 de la Constitución.

TITULO SEGUNDO

DEL SECTOR CENTRAL

CAPITULO I

DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES

Artículo 13.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la administración pública central son las siguientes:

I.- Secretaria de Gobierno;

- II.- Secretaría de Finanzas;
- III.- Secretaría de Administración;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- VI.- Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;
- VII.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX.- Secretaría de Turismo;
- X.- Secretaría de Contraloría;
- XI.- Secretaría de Educación Pública;
- XII.- Secretaría de Salud;
- XIII.- Secretaría de Seguridad Pública; Y
- XIV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 14.- Las dependencias del Poder Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades de la administración pública, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de Gobierno, establezca el Gobernador del Estado.

Artículo 16.- Las dependencias del Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre si sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

Artículo 17.- Cada dependencia del Poder Ejecutivo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, manual de organización y convenios que el Gobernador del Estado deba considerar.

Artículo 18.- Cuando exista duda sobre la competencia en algún asunto, el Gobernador del Estado resolverá a que dependencia corresponde el despacho del mismo.

Artículo 19.- Al frente de cada dependencia del Poder Ejecutivo habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por las unidades administrativas que establezcan el reglamento interior respectivo, el manual de organización y demás disposiciones legales.

Artículo 20.- Para ser titular de las dependencias y Entidades del Ejecutivo a que se refiere esta ley, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos.

II.- Contar con experiencia en el ramo para el que se le designe;

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso ni haber sido sentenciado por la comisión de algún delito intencional; y

IV.- No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, incompatible al encargo por cuestión de función o materia, a excepción de los relacionados con la docencia, beneficencia y los que sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 21.- Corresponde a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en las unidades a que se refiere el artículo 19 y en los servidores públicos a ellas adscritos, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las unidades del nivel administrativo superior.

Artículo 23.- El titular de cada dependencia expedirá y mantendrá actualizados los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia, las funciones de sus unidades administrativas y los sistemas de comunicación y coordinación.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 24.- A la Secretaria de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y con los representantes de los sectores social y privado de la Entidad, en lo referente a política interior y coadyuvar, en la esfera de su competencia, a la realización de los programas de Gobierno;

II.- Atender los asuntos del despacho del Gobernador cuando éste se ausente mas de siete días consecutivos;

III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Poder Ejecutivo, que no sean de la competencia de otras dependencias;

IV.- Proveer, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en la esfera administrativa, el respeto de las garantías individuales, la preservación de la paz pública y el desarrollo de las actividades políticas;

V.- *(DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)*

VI.- *(DEROGADO POR ARTÍCULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

VII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral de Estado, así como registrar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, técnicos y académicos de dichos servidores;

VIII.- Llevar el registro y certificar las firmas de los servidores públicos, presidentes y secretarios municipales y demás personas a quienes esté encomendada la fe pública;

IX.- Otorgar a los tribunales y a las autoridades que lo soliciten, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;

X.- Mantener al día la recopilación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo;

XI.- Proporcionar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, asesoría jurídica a las Dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten;

XII.- Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas que formule el titular del Ejecutivo;

XIII.- Organizar y administrar la defensoría de oficio;

XIV.- Intervenir, con la representación del Gobernador el Estado, en las controversias o asuntos en que tenga interés jurídico;

XV.- Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Ejecutivo, cuando no esté atribuido a otras dependencias;

XVI.- Dar trámite a las solicitudes que, para el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias gubernamentales, presenten los particulares ante el Gobierno del Estado y que no estén reservadas a otras dependencias, así como lo relativo a la terminación, suspensión o revocación de las ya otorgadas;

Mancomunadamente con el Secretario de Finanzas, otorgar, expedir, autorizar, revocar, cancelar, normar y regular concesiones y permisos en materia de Servicios de Transporte y de los servicios auxiliares.

XVII.- Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

XVIII.- Ejecutar, por acuerdo del Gobernador y de conformidad con la legislación vigente, las expropiaciones, ocupaciones temporales y limitaciones de dominio, en los casos de utilidad pública;

XIX.- Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado;

XX.- Ejercer las atribuciones que en materia electoral señalen las leyes y convenios que para ese efecto se celebren;

XXI.- Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos, lotería, rifas y juegos no prohibidos, migración, protección civil, prevención, atención y solución de catástrofes públicas u otros casos similares;

XXII.- Organizar, dirigir y vigilar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el del Estado Familiar;

XXIII.- Dar trámite a los nombramientos que expida el titular del Ejecutivo para el ejercicio de las funciones notariales, llevar un registro de los mismos, vigilar su funcionamiento y administrar el Archivo General de Notarías del Estado;

XXIV.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXV.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXVI.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXVII.- Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión locales, así como la exhibición de las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, a la dignidad personal y no ataquen derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXVIII.- (DEROGADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2008).

XXIX.- (DEROGADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2008).

XXX.- (DEROGADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2008).

XXXI.- (DEROGADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2008).

XXXII.- (DEROGADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2008).

XXXIII.- Representar los intereses del Estado ante cualquier autoridad; y

XXXIV.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 25.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Celebrar, en la forma que acuerde el titular del Ejecutivo y con la participación de las dependencias correspondientes, los actos que afecten los ingresos, egresos y patrimonio del Gobierno del Estado o le generen obligaciones económicas en los términos de las leyes vigentes;

II.- Determinar la política hacendaría y controlar los fondos y valores del Estado;

III.- Intervenir en todas las operaciones en que el Gobierno del Estado otorgue o solicite créditos;

IV.- Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con las dependencias correspondientes, los criterios y montos globales de los estímulos fiscales que conceda el Estado analizando los efectos en sus ingresos; y en casos concretos resolver su aplicación vigilando sus resultados;

V.- Ejercer las atribuciones derivadas de la aplicación de los convenios de coordinación fiscal y los de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

VI.- Proporcionar asesoría a los Ayuntamientos y particulares, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado;

VII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal. cuando tenga interés la hacienda Pública del Estado;

VIII.- Resolver los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la administración de los impuestos estatales y de los federales coordinados;

IX.- Asegurar que los servidores públicos y contratistas que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la ley, con excepción del titular del Ejecutivo y los Secretarios de Despacho;

X.- Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades de particulares, ya sean personas físicas o morales, que afecten la hacienda pública;

- XI.-** Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes fiscales correspondientes;
- XII.-** Mantener actualizado el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
- XIII.-** Practicar inspecciones y auditorías a los causantes con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- XIV.-** Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas;
- XV.-** Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Contraloría, el dictamen de cancelación de cuentas que de acuerdo a la normatividad resulten incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos que procedan;
- XVI.-** Autorizar la administración de recursos para el ejercicio del gasto público en función con el presupuesto aprobado y de las disponibilidades financieras del Gobierno Estatal;
- XVII.-** Estimar y dar a conocer a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional el monto global y la calendarización provisional del presupuesto de inversión para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta última en materia de programación;
- XVIII.-** Aplicar las políticas que señale el Gobernador del Estado para el ejercicio del presupuesto de egresos;
- XIX.-** Diseñar, instrumentar y actualizar las bases metodológicas y normativas del sistema de presupuesto del gasto público de acuerdo con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando a las Dependencias y Entidades para la integración de su presupuesto específico;
- XX.-** Establecer, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional y la de Administración, de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas cada una de ellas, la programación-presupuestación del gasto público para el ejercicio correspondiente en el programa financiero calendarizado;
- XXI.-** Integrar la propuesta de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y formular el proyecto de iniciativa de decreto correspondiente;
- XXII.-** Calendarizar y efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos proyectados en base a propuestas que hagan las dependencias del Ejecutivo, formular y publicar mensualmente el Estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;
- XXIII.-** Llevar el registro y control de la deuda pública del Estado y sobre la situación que guardan las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- XXIV.-** Emitir, con la opinión de la Secretaría de Contraloría, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público estatal y formular la cuenta anual de hacienda pública estatal;
- XXV.-** Revisar las operaciones financieras del Estado, así como llevar a cabo la contabilidad de las operaciones gubernamentales;
- XXVI.-** Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública y presentar al Gobernador del Estado, dentro de los primeros sesenta días de cada año, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- XXVII.-** Proporcionar a la Secretaría de Administración la información requerida para el ejercicio del gasto público en materia de servicios personales, materiales y suministros, así como en servicios generales de la Administración Pública Estatal;

XXVIII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXIX.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXX.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXXI.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXXII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXXIII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXXIV.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXXV.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXXVI.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXXVII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XXXVIII.- Administrar la intendencia, los almacenes generales y la oficialía de partes del Poder Ejecutivo, y fijar las bases de sistematización en materia de correspondencia y archivo; y

XXXIX.- Diseñar, establecer y actualizar un sistema de programación del gasto público, incluido el de inversión, acorde con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales y especiales, así como de las necesidades de la Administración Pública del Estado;

XL.- Elaborar con la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los programas de Inversión y por delegación del Titular del Ejecutivo, definir el establecimiento de prioridades para la asignación, autorización, aplicación y evaluación de estos recursos en los Municipios y proponer las adecuaciones que se requieran para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas programados;

XLI.- Coordinar, programar, autorizar y evaluar los recursos destinados a los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con los Municipios para estos propósitos;

XLII.- Otorgar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la formulación de programas, proyectos y acciones del gasto de inversión;

XLIII.- Vigilar y evaluar en coordinación con la Secretaría de Contraloría, que los programas de inversión de la Dependencias y Entidades del Ejecutivo, se realicen conforme a los objetivos y metas programados;

XLIV.- Establecer y operar un sistema de información, para el seguimiento de los recursos Federales y estatales de gasto de inversión, conforme a la Legislación vigente aplicable a la materia;

XLV.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida para el gasto federalizado en materia de programación, presupuestación y evaluación;

XLVI.- Dar seguimiento y evaluar la aplicación de los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación al Estado a fin de lograr un aprovechamiento integral, eficaz y eficiente de los mismos; y

XLVII.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 25 Bis.- A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Determinar y ejecutar las políticas en materia de administración de recursos humanos y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rijan las relaciones entre el Ejecutivo del Estado y sus trabajadores;

II.- Contratar y capacitar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los mismos;

III.- Organizar y controlar el escalafón de los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Programar, presupuestar, ejecutar, controlar y evaluar lo relativo al gasto público en los capítulos de gasto corriente en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

V.- Determinar las políticas en materia de administración de los recursos materiales y servicios y vigilar su correcta aplicación;

VI.- Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado con apego a las Leyes de la materia, cuando no corresponda a otra Dependencia;

VII.- Poseer, administrar y conservar los bienes que conforman el patrimonio del sector central del Gobierno del Estado, cuando no corresponda a otra Dependencia;

VIII.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, previo acuerdo del Gobernador y con su representación; y ejercer el derecho de reversión sobre los concesionados con la intervención de las Dependencias competentes y de acuerdo a la normatividad correspondiente;

IX.- Administrar la intendencia, los almacenes generales y la oficialía de partes del Poder Ejecutivo, y fijar las bases de sistematización en materia de correspondencia y archivo;

X.- Apoyar a la oficina de Modernización e Innovación Gubernamental en lo relativo al sistema de profesionalización de los servidores públicos de conformidad con el modelo y normatividad que se establezcan para tales efectos; y

XI.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 26.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar, ejecutar y evaluar la política de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza y la marginación urbana y rural, diseñando en el marco de dicha política social, esquemas de participación social, apoyos a los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes; el impulso a programas de salud, educación, familia, jóvenes, deporte, grupos vulnerables y derechos humanos; diseñando programas para el combate a la fármaco-dependencia y a la violencia familiar;

II.- Formular, normar, instrumentar, supervisar, ejecutar, promover y evaluar los programas de desarrollo social para los sectores de población más vulnerables del Estado;

III.- Formular, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y la Secretaría de Finanzas, el presupuesto correspondiente a los programas sociales;

IV.- Promover recursos que aporten los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales para constituir fondos de conversión social que apoyen el desarrollo de los

programas en beneficio de los grupos más vulnerables de la Entidad, estableciendo las reglas de operación de los mismos para su formulación y ejecución;

V.- Impulsar, promover, instrumentar y supervisar en coordinación con las Autoridades competentes, las acciones tendientes a reducir la pobreza y a fomentar mejoras en la calidad y nivel de vida de la población indígena, a través de programas específicos;

VI.- Promover al sector social de la economía a través de apoyar la capacitación, asesoría, apoyo técnico y operativo que requieran las poblaciones indígenas y los grupos marginados en el Estado, para la realización de proyectos productivos;

VII.- Instrumentar, controlar, supervisar y emprender, en coordinación con las Autoridades competentes y tomando en cuenta la participación de las etnias y de los núcleos involucrados, los programas de desarrollo de la micro y pequeña empresa, industrial, comercial o artesanal, vinculados a la transformación socioeconómica de las comunidades indígenas y grupos marginados, promoviendo el desarrollo de nuevas fuentes de financiamiento no consideradas en otros programas;

VIII.- Colaborar, en apoyo a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en las materias de su competencia, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como en el ejercicio de los programas, con forme a sus propias facultades;

IX.- Participar en la promoción de los programas de vivienda popular, para la población que no tiene acceso a los mecanismos de financiamiento tradicionales, fomentando la organización de sociedades cooperativas de vivienda, así como de acopio y suministro de materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, y la de Planeación y Desarrollo Regional;

X.- Formular, normar y coordinar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, para impulsar el desarrollo potencial de las mujeres, su participación activa y plena en la vida económica, política y cultural del Estado, con base en los principios de equidad y de igualdad de oportunidades y de trato;

XI.- Participar en las acciones tendientes a asegurar la adecuada distribución, comercialización y abastecimiento de los productos de consumo básico de la población, especialmente a los grupos indígenas y vulnerables del Estado;

XII.- Promover, en el ámbito de sus facultades, acciones en los Municipios dirigidas al desarrollo de su potencial productivo y al aprovechamiento de los recursos con que cuentan;

XIII.- Impulsar el desarrollo social sustentable de los grupos en situación de vulnerabilidad o que por diferentes factores enfrentan situaciones de desigualdad o discriminación, promoviendo mecanismos de apoyo no considerados en los programas fondeados con recursos provenientes de la Federación o de la Entidad Federativa;

XIV.- Promover la participación comunitaria en la ejecución de obras y acciones; y

XV.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

XVI.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XVII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

XVIII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)

Artículo 26 Bis.- A la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar, coordinar, ejecutar y evaluar, con la participación de las demás Dependencias del Poder Ejecutivo, los Municipios y los Sectores Social y Privado, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Regionales y Sectoriales y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;

II.- Definir, instrumentar y conducir, con acuerdo del Gobernador del Estado, las políticas sobre las cuales se orientará el Plan Estatal y los programas para el desarrollo de la Entidad;

III.- Establecer la coordinación entre el Plan Estatal y los Programas de Desarrollo Regionales, Sectoriales y Especiales que genere el Gobierno del Estado, con los de la Administración Pública Federal y los Municipios en la Entidad, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

IV.- Coordinar las actividades del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, representando en el ámbito de sus atribuciones al Gobernador del Estado ante la Federación en el ejercicio de los programas insertos en el Convenio de Desarrollo Social, así como coordinar las actividades del mencionado Comité con los correspondientes regionales y municipales;

V.- Promover estrategias de desconcentración y descentralización hacia las Regiones, Municipios y Comunidades, de los programas y acciones que impacten en el desarrollo regional;

Para el cumplimiento de estos propósitos, se coordinarán, concertarán y ejecutarán las obras públicas que les sean encomendadas y aquellas que obedezcan al cumplimiento de los propósitos del desarrollo de los habitantes de la Entidad, señalados en los programas que con base en las facultades y atribuciones asignadas, correspondan a las Áreas Administrativas de la Secretaría ubicadas en las Regiones y Subregiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

VI.- Establecer los lineamientos que sirvan de base para elaboración de los programas sectoriales, regionales y especiales;

VII.- *(DEROGADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2009)*

VIII.- Elaborar estudios y proyectos regionales y municipales que permitan apoyar a las comunidades en su desarrollo y productividad;

IX.- *(DEROGADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2009)*

X.- Coordinar la vinculación de los Municipios, con las Dependencias Estatales y Federales, en el establecimiento de infraestructura, unidades de servicio y acciones que impulsen el desarrollo regional;

XI.- Coordinar con los Ayuntamientos, la integración, seguimiento y evaluación de los programas objeto de los Convenios Municipales de Desarrollo Regional, representando en ellos al Ejecutivo Estatal;

XII.- Promover la participación comunitaria en la ejecución de obras y acciones de competencia de la Secretaría;

XIII.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado la celebración, y en su caso celebrar Acuerdos de Coordinación con la Administración Pública en los niveles de Gobierno Federal y Municipal, tendientes a la planeación del desarrollo;

XIV.- Coordinar, promover y desarrollar el Sistema de Información Estadística y Geográfica del Gobierno Estatal;

XV.- Proporcionar asesoría técnica a los Municipios para el desarrollo de estudios y proyectos regionales;

XVI.- Asesorar a los Municipios, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, cuando así lo soliciten y en coordinación con las Dependencias del ramo correspondiente, en el diseño de políticas y mecanismos técnicos, financieros y de control, para la elaboración de sus planes y programas de desarrollo social;

XVII.- Fijar los lineamientos que se deben seguir de la documentación necesaria para la formulación del informe anual del Titular del Poder Ejecutivo Estatal e integrar dicha documentación; y

XVIII.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 26 Ter.- *(DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2005)*

Artículo 27.- A la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Instrumentar y conducir las políticas y programas relativos a obras públicas y comunicaciones bajo las directrices que se determinen en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Ejecutar y supervisar, directamente o por contrato con particulares, las obras públicas del Gobierno del Estado, de la Federación o de los Ayuntamientos, que le sean encomendadas;

III.- Coordinarse con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y los Ayuntamientos de la entidad, para la realización de obras públicas; y en materia de comunicaciones, fomentar la capacitación e investigación;

IV.- Formular y proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos de coordinación con la Administración Pública Federal y con los Ayuntamientos, tendientes a la construcción de obras, prestación de servicios públicos y en general cualquier otro propósito de beneficio común;

V.- Proporcionar asesoría a los Ayuntamientos cuando así lo soliciten, en la formulación de sus programas de obras y promover el suministro de servicios públicos;

VI.- Elaborar los planes y programas estacionales para aprovechar la mano de obra y materiales regionales, así como fomentar la organización de sociedades cooperativas en materia de obras públicas;

VII.- Ejercer, en las materias de su competencia y por delegación del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones derivadas de los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;

VIII.- *(DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1999)*

IX.- *(DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1999)*

X.- *(DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1999)*

XI.- *(DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1999)*

XII.- Ejecutar y supervisar la remodelación y conservación de los inmuebles propiedad del Estado;

XIII.- Participar con los Municipios en el otorgamiento de permisos, alineamientos, licencias para la construcción o reconstrucción de obras públicas en el Estado, de acuerdo a las competencias concurrentes en la materia;

XIV.- Expedir, de conformidad con la legislación aplicable al caso, las bases a que se deberán sujetar los concursos de obras públicas y previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, adjudicar los contratos relativos;

XV.- (DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1999)

XVI.- Participar en el desarrollo de las comunicaciones en el Estado y formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de esta área;

XVII.- Construir y conservar por sí misma y con la cooperación que se acuerde con el Gobierno Federal, las carreteras, caminos, puentes, centrales de autotransporte y aeropuertos estatales;

XVIII.- Proyectar, construir, reconstruir, ampliar, modernizar, operar, administrar, explotar, rehabilitar y conservar por sí o por terceros, mediante financiamiento del Estado o de particulares, a través del otorgamiento de concesiones, contratos, permisos o autorizaciones según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las carreteras libres o de cuota, caminos y puentes de competencia estatal.

XIX.- Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos, autorizaciones y explotación a que de refiere la fracción anterior, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de la Leyes aplicables.

XX.- Ejecutar las obras necesarias para el establecimiento de estaciones de radio, televisión y en general las que se relacionen con las telecomunicaciones estatales;

XXI.- Formular y proponer al Poder Ejecutivo del Estado la celebración y, en su caso celebrar acuerdos de coordinación con la Administración Pública en los niveles de Gobierno Federal y Municipal, tendientes a la planeación, operación y control de la construcción y promoción de vivienda rural y urbana y la construcción del equipamiento urbano;

XXII.- Coordinar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la construcción de vivienda urbana y rural, el ordenamiento territorial, la instrumentación del desarrollo y equipamiento urbano y la elaboración del catastro, en la esfera de su competencia y bajo un enfoque de desarrollo sustentable;

XXIII.- Coadyuvar con los Municipios de conformidad con las leyes de la materia, en la planeación, control, administración del uso del suelo, dictámenes de usos, destinos, reservas territoriales, provisiones de áreas y predios que se expidan en el Estado, así como en la autorización de fraccionamientos, subdivisiones, constitución y cambios de régimen de propiedad en condominio, tanto de obra pública como privada;

XXIV.- Instrumentar mecanismos, intervenir y participar, conforme a las Leyes aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra independientemente de su régimen y de los asentamientos humanos existentes;

XXV.- Proporcionar a los Ayuntamientos asesoría y, en su caso, convenir y contratar la elaboración de los programas de desarrollo urbano en la modalidad correspondiente;

XXVI.- Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal en los programas tendientes a satisfacer las necesidades de tierra para el desarrollo urbano, los asentamientos humanos, vivienda y el equipamiento urbano correspondiente;

XXVII.- Instrumentar, expedir, conducir, evaluar, ejecutar y difundir la política, los programas, acciones y estrategias sectoriales o estatales de preservación y protección al medio ambiente, equilibrio y ordenamiento ecológico, de conformidad con la Legislación y normatividad aplicable;

XXVIII.- Formular, aplicar y vigilar el cumplimiento de las Políticas, Leyes, Normas y Reglamentos para prevenir y contrarrestar la contaminación ambiental, así como promover el ordenamiento ecológico y regular el impacto y la protección del medio ambiente;

XXIX.- Fijar, normar, dictaminar y evaluar las medidas y mecanismos para combatir y prevenir la contaminación del aire, suelo y agua; así como establecer los criterios y lineamientos para el trámite de manifestación de impacto ambiental, en la esfera de sus atribuciones;

XXX.- Ejercer por delegación del Titular del Poder Ejecutivo, las atribuciones y funciones que en materia de ecología, preservación del ambiente y recursos naturales, contengan los Convenios firmados entre el Titular del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal;

XXXI.- Promover el Sistema Estatal de Información Ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de los cuerpos de agua de Jurisdicción Estatal;

XXXII.- Otorgar, expedir, autorizar, revocar, cancelar y normar concesiones y permisos en materia de servicio de transporte y de los servicios auxiliares y conexos, cuando así lo acuerde el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XXXIII.- Administrar las instalaciones de los aeropuertos y servicios conexos, de competencia estatal; y

XXXIV.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 28.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, instrumentar, fomentar y coordinar el desarrollo económico del Estado de Hidalgo;

II.- Participar en los procesos de desarrollo integral de las Comunidades, los Municipios y las Regiones del Estado;

III.- Realizar el estudio y planeación del desarrollo económico estatal;

IV.- Difundir y promover nacional e internacionalmente la infraestructura, programas de apoyo, vocaciones productivas y las ventajas que ello representa para la actividad económica en la entidad;

V.- Establecer e instrumentar las políticas económicas para la modernización, competitividad y crecimiento de los sectores industrial, minero, artesanal, comercial, de abasto y de servicios, brindando especial atención a las micro y pequeñas empresas;

VI.- Promover que los agentes económicos realicen su actividad productiva en apego a la normatividad ecológica;

VII.- Coordinar con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal y con los Municipios, el diseño e instrumentación de proyectos de desarrollo económico sectorial y territorial;

VIII.- Vincularse con el Gobierno Federal y sus representaciones en el Estado en materia de desarrollo económico, a fin de concertar y coordinar los programas de impulso, que la federación proponga para el Estado de Hidalgo;

IX.- Promover, concertar y coordinar programas y actividades de desarrollo económico regional e interestatal, con los gobiernos de las entidades federativas del país;

- X.-** Promover y coordinar programas y actividades de desarrollo económico, con organismos internacionales, gobiernos de otros países y sus Estados y/o regiones, así como con sus representaciones diplomáticas y comerciales en México;
- XI.-** Establecer vínculos de coordinación y apoyo con los organismos de representación empresarial en el Estado y nacionales;
- XII.-** Promover y apoyar la realización de inversiones productivas en el Estado, provenientes de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como internacionales;
- XIII.-** Analizar y dictaminar la factibilidad de proyectos de inversión en el Estado, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia;
- XIV.-** Fomentar, promover y orientar el desarrollo del comercio internacional hidalguense, estableciendo e instrumentando las políticas económicas para la consecución de tal objetivo;
- XV.-** Promover fuera del Estado de Hidalgo, en los ámbitos nacional e internacional, el desarrollo económico, las inversiones y el acceso a mercados para los productos hidalguenses;
- XVI.-** Organizar y efectuar misiones nacionales e internacionales de promoción de inversiones, de comercio internacional y otras alianzas estratégicas que propicien la realización de negocios productivos, con la participación de los agentes económicos de la entidad;
- XVII.-** Revisar, promover y en su caso adecuar la modernización del marco normativo de carácter económico del Estado, así como impulsar la simplificación de trámites y la coordinación interinstitucional en estas materias, de acuerdo a las políticas que dicte el Titular del Poder Ejecutivo;
- XVIII.-** Establecer mecanismos para coordinar propuestas, proyectos y actividades con los Gobiernos Municipales, en materia de desregulación en trámites y simplificación administrativa, de acuerdo al programa en la materia;
- XIX.-** Establecer y conducir mecanismos y sistemas de información, gestoría y apoyo a los proyectos de inversión que realicen los particulares con el Estado;
- XX.-** Fomentar y promover mecanismos de coordinación con los sectores productivos de la entidad, así como la integración y concertación entre dichos sectores;
- XXI.-** Fomentar y promover esquemas de asociación empresarial e impulsar el desarrollo y constitución de sistemas organizativos de los productores del sector social;
- XXII.-** Establecer y operar el Registro Estatal de Empresas y Unidades Productivas, en los sectores industrial, minero, artesanal, comercial, de abasto y de servicios;
- XXIII.-** Otorgar permisos y establecer sistemas de precios y tarifas en las actividades de su competencia, así como registrar y dar seguimiento a los apoyos y concesiones que en esta materia sean otorgadas por el gobierno estatal;
- XXIV.-** Promover e instrumentar el desarrollo de sistemas de proveeduría la subcontratación de servicios y procesos industriales y el reciclamiento de residuos de la industria hidalguense;
- XXV.-** Planear y desarrollar la instalación de parques y zonas industriales, la consolidación de sus servicios, en coordinación con los Organismos rectores del desarrollo urbano, la ecología y el agua;
- XXVI.-** Realizar estudios y propuestas para la modernización y fortalecimiento de la infraestructura productiva de la entidad;

XXVII.- Instrumentar y coordinar la aplicación de Programas de Capacitación para el Desarrollo Directivo Empresarial, así como el Sistema Estatal de Empleo;

XXVIII.- (DEROGADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2008).

XXIX.- Establecer programas promocionales para el desarrollo de la calidad total y su certificación, de la competitividad empresarial, de los servicios tecnológicos, así como vincular los sectores educativo y productivo con la asistencia técnica, los agentes económicos y con la información de mercados;

XXX.- Participar representando al Estado, en foros, congresos, seminarios, conferencias y otros eventos en materia de desarrollo económico, a nivel nacional e internacional;

XXXI.- Fomentar, impulsar, organizar y en su caso coordinar con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, la organización de ferias, exposiciones y eventos promocionales de los sectores industrial, minero, artesanal, comercial, de abasto y de servicios, así como la participación hidalguense en eventos de esta naturaleza, en el interior y exterior del país;

XXXII.- Coordinar con la banca de desarrollo nacional, el apoyo para la ejecución de sus programas de financiamiento y asistencia a los sectores industrial, minero, artesanal, comercial, de abasto y de servicios, además de promover la captación y aplicación de recursos provenientes de organismos internacionales de fomento para el desarrollo económico;

XXXIII.- Proponer y operar, en su caso, fideicomisos, fondos y otros instrumentos de intermediación financiera para el apoyo crediticio de los sectores industrial, minero, artesanal, comercial, de abasto y de servicios;

XXXIV.- Contratar y subcontratar servicios de consultoría, asesoría, asistencia técnica, realización de estudios y capacitación necesarios para el eficiente desarrollo de las actividades de la Secretaría y de la promoción del desarrollo económico estatal;

XXXV.- Establecer programas para la ampliación, modernización y desarrollo de sistemas e infraestructura para el abasto y el comercio interior;

XXXVI.- Analizar y evaluar la situación, comportamiento y desarrollo de la economía del Estado, de los sectores industrial, minero, artesanal, comercial, de abasto y de servicios, mediante la realización de estudios y estadísticas;

XXXVII.- Promover y elaborar estudios socioeconómicos del Estado para orientar, asesorar y apoyar a las dependencias y entidades públicas, así como a los sectores social y privado en materia de desarrollo económico;

XXXVIII.- Suscribir convenios, acuerdos, contratos y otros instrumentos legales, necesarios para realizar sus actividades, para materializar los objetivos del desarrollo económico estatal y los que por delegación y/o representación del Ejecutivo del Estado se requiera; y

XXXIX.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 29.- A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Instrumentar y conducir las políticas y los programas relativos a la producción, industrialización y comercialización agrícola, ganadera, avícola, apícola, piscícola y forestal en todos sus aspectos;

II.- Suscribir, por delegación expresa del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos entre el Poder Ejecutivo Estatal y la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Municipales, en materias relativas a su competencia, así como ejercer las atribuciones que al respecto se deriven de dichos convenios;

III.- Elaborar estudios e inventarios de los recursos disponibles y el potencial productivo de las regiones del Estado, a efecto de coadyuvar en la planeación de su desarrollo, así como en la óptima utilización y preservación del medio ambiente;

IV.- Proporcionar información en las materias de su competencia a las dependencias y Entidades de la administración pública, así como asesoría y apoyos a los integrantes de los sectores social y privado para integrarlos a la cadena producción-transformación-comercialización y consumo de sus productos;

V.- Proponer a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a los ordenamientos legales correspondientes, estímulos económicos para el desarrollo rural del Estado;

VI.- Promover la creación y consolidación de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros para fomentar una mayor inversión al campo;

VII.- Participar con la federación y los municipios, en la preservación y fomento de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;

VIII.- Impulsar, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional, Desarrollo Social y Desarrollo Económico, la agroindustria en el Estado considerando la situación del mercado y la disponibilidad de productos en cada región;

IX.- Elaborar, instrumentar y apoyar los proyectos productivos que generen empleos e ingresos a las familias rurales;

X.- Proyectar e impulsar, conjuntamente con las comunidades rurales, las obras de infraestructura que eleven la producción y el nivel de vida en el campo;

XI.- Fomentar la asociación de minifundistas en unidades de producción, para favorecer la tecnificación, financiamiento, industrialización y comercialización de sus productos;

XII.- Promover en coordinación con las autoridades federales competentes y con la Comisión Estatal del Agua, la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado;

XIII.- Determinar y realizar en coordinación con la Comisión Estatal del Agua las necesidades de obras de captación, derivación y alumbramiento de aguas en las comunidades rurales del Estado, conforme a la normatividad vigente a efecto de controlar al máximo su aprovechamiento;

XIV.- Organizar, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Turismo en su caso, ferias, exposiciones y certámenes en las materias que sean de su competencia, así como participar en congresos, seminarios y reuniones de trabajo que se realicen dentro y fuera del Estado y

XV.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 29 Bis.- A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística estatal;

II.- Promover en coordinación con los municipios, las zonas de desarrollo turístico en el estado y formular conjuntamente con los organismos rectores en las materias de desarrollo urbano, de

ecología y del agua en la Entidad, los planes maestros de desarrollo turístico y la declaratoria respectiva;

III.- Registrar a los prestadores de servicios turísticos;

IV.- Promover y opinar sobre el otorgamiento de facilidades a los prestadores de servicios turísticos para su instalación y participar con los Ayuntamientos en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

V.- Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

VI.- Impulsar la creación y las actividades del Consejo Consultivo Turístico con la participación de los sectores público, social y privado;

VII.- Estimular la formación de asociaciones, comités, fideicomisos y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;

VIII.- Emitir opinión ante la Secretaría de Desarrollo Económico en aquellos casos en que la inversión extranjera concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos;

IX.- Orientar y estimular las medidas de protección al turismo de acuerdo con las leyes, normas oficiales mexicanas, reglamentos aplicables en la materia y vigilar su cumplimiento en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y los Municipios;

X.- Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico dentro del Estado así como en otras entidades federativas y en el extranjero;

XI.- Promover y en su caso, organizar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, con Instituciones Educativas, Dependencias del Sector Público, Federal, Estatal y Municipal, así como del sector privado, la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia turística;

XII.- Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que efectúen las autoridades estatales y municipales y promover la que desarrollen los sectores social y privado en la materia;

XIII.- Organizar en coordinación con otras dependencias y entidades del ejecutivo en su caso, ferias, exposiciones y certámenes en las materias que sean de su competencia, así como participar en congresos, seminarios y reuniones de trabajo que se realicen dentro y fuera del Estado;

XIV.- Organizar, fomentar y estimular el sector artesanal, como complemento del desarrollo turístico;

XV.- Llevar la estadística en materia de turismo;

XVI.- Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística;

XVII.- Promover y apoyar la coordinación de los prestadores de servicios turísticos para su integración en organismos empresariales relacionados con la actividad, fomentando así su participación en el desarrollo turístico de la entidad;

XVIII.- Fomentar la inversión en materia turística de capitales nacionales y extranjeros;

XIX.- Promover el turismo social y contribuir en la preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Hidalgo;

XX.- Participar en programas de desarrollo y promoción turística interestatales, así como con la Secretaría de Turismo de la federación, que beneficien a la entidad;

XXI.- Obtener recursos para el financiamiento de sus programas a través de aportaciones por parte de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, del sector privado, por donativos y por servicios y acciones desarrolladas por la Secretaría;

XXII.- Promover y apoyar a los inversionistas en materia turística y a productores de la industria cinematográfica y de televisión, para que obtengan las facilidades necesarias al trabajar e invertir en el Estado;

XXIII.- Fijar e imponer de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones en materia turística; y

XXIV.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 30.- A la Secretaría de Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, inspeccionar el ejercicio del gasto público central y paraestatal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

II.- Expedir los criterios normativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la administración pública central y paraestatal y requerir, de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública paraestatal;

IV.- Designar a los auditores externos de las entidades del sector paraestatal y normar y controlar su actividad;

V.- Opinar sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y entidades paraestatales. Las personas propuestas o designadas en este caso y en el de la fracción anterior, deberán reunir los requisitos que establezca la unidad;

VI.- Coadyuvar en la formulación y aprobar en su caso los proyectos de normas y principios de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación y administración de recursos que elaboren las dependencias correspondientes, así como en materia de contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Finanzas y Administración;

VII.- Vigilar y evaluar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ejecutivo del Estado;

VIII.- Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública, que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, registro de proveedores y contratistas, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles o inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública central y paraestatal;

IX.- Integrar y mantener actualizados los padrones de contratistas y proveedores del Ejecutivo del Estado, vigilando en la esfera de su competencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración Pública Estatal, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan;

X.- Realizar auditorias y evaluaciones a las dependencias y entidades de la administración pública, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

XI.- Verificar que se efectúe, en los términos establecidos, la aplicación de los subsidios que otorgue el Estado y la transferencia de recursos a los municipios;

XII.- Fiscalizar la aplicación de los fondos que se transfieran a los municipios;

XIII.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores de la administración pública y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las disposiciones vigentes;

XIV.- Atender las quejas de su competencia que presenten los particulares con motivo de acuerdos o convenios que celebren con las dependencias y entidades de la administración pública, de acuerdo con las normas vigentes;

XV.- Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestando para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XVI.- Vigilar el cumplimiento de sus normas internas; constituir las responsabilidades administrativas de su personal aplicando las sanciones que correspondan, y hacer al efecto las denuncias a que hubiere lugar;

XVII.- Informar al Gobernador del Estado sobre el resultado de la evaluación a las dependencias y entidades de la administración pública que hayan sido objeto de revisión, así como a otras autoridades que lo requieran de acuerdo a sus funciones y a los convenios que al efecto se celebren;

XVIII.- Proporcionar apoyo técnico a los municipios del Estado que lo soliciten, en caso de que establezcan organismos municipales de contraloría, respecto a la asignación, ejercicio y comprobación del gasto; y

XIX.- Designar a los auditores externos de las Entidades, así como normar y controlar su desempeño;

XX.- Designar, remover y coordinar a los Titulares de los órganos internos de control de las Secretarías y Entidades Paraestatales y de la Procuraduría General de Justicia, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría, y tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Titular de dicha Secretaría;

XXI.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-** Aplicar y vigilar que el Sistema Educativo Estatal, dé cumplimiento a las disposiciones que señala en materia de educación, la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, las Leyes Federales, la Ley de Educación para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- II.-** Planear, dirigir, coordinar, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Estado, Municipios, Organismos Descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades;
- III.-** Planear, dirigir, coordinar, vigilar y evaluar las acciones que se realicen en el Estado, en los rubros de cultura, ciencia y tecnología, deporte y radio y televisión, en los términos de la legislación correspondiente;
- IV.-** Representar al Estado ante todo tipo de Organismo Educativo;
- V.-** Suscribir y vigilar el cumplimiento de los Acuerdos, Convenios y Contratos, que en materia educativa celebre el Estado con los Gobiernos Federal, Municipales y de otras Entidades Federativas, así como con Instituciones Autónomas y particulares;
- VI.-** Vigilar que los planteles y servicios que conforman el Sistema Educativo Estatal, observen y cumplan los planes y programas de estudio determinados por la Autoridad competente;
- VII.-** Desconcentrar y descentralizar funciones y Servicios Educativos, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca el titular del Ejecutivo Estatal;
- VIII.-** Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir Educación en el Estado, con base en la legislación correspondiente;
- IX.-** Coordinar y supervisar los procesos para la expedición de boletas de Calificaciones, Constancias, Certificados y Grados Académicos de los estudios efectuados, con base en los requisitos exigidos en cada tipo y Nivel Educativo;
- X.-** Coordinar y supervisar el Registro de los profesionistas autorizados para ejercer su profesión, de los colegios de profesionistas y de las Instituciones de Educación Superior y Media Superior en el Estado, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos, conforme a la reglamentación correspondiente;
- XI.-** Vigilar el cumplimiento de los requisitos previstos en las Leyes de la materia para el Ejercicio Profesional;
- XII.-** Promover la vinculación de las Instituciones Educativas con el Sector Productivo del Estado;
- XIII.-** Impulsar y fomentar la edición de libros y producción de materiales de apoyo didáctico, comprendiendo medios apropiados en la Lengua Indígena;
- XIV.-** Atender las necesidades educativas de los grupos étnicos de la Entidad, y promover la incorporación de contenidos regionales de los libros de texto gratuitos en Lengua Indígena;
- XV.-** Preservar y promover el conocimiento y desarrollo de las Lenguas Náhuatl, Tepehua y Hñahñú, así como de los valores culturales de los grupos étnicos asentados en la Entidad;
- XVI.-** Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el Ejercicio de su Profesión, así como promover la realización de actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el Magisterio;

XVII.- Coordinar y vigilar la operación de los programas de Becas de acuerdo con los Reglamentos respectivos;

XVIII.- Promover, fomentar y difundir la investigación Educativa en todos sus tipos, niveles y modalidades, así como la investigación científica, tecnológica y humanística;

XIX.- Conocer y resolver el Recurso Administrativo de Revisión que interpongan en contra de los actos emanados de la Secretaría en materia de Educación, y

XX.- Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras Disposiciones aplicables vigentes en el Estado.

Artículo 30 Ter. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer, establecer, conducir, supervisar y evaluar la Política Estatal en Materia de Salud, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes General y Estatal de Salud y los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como con las directrices generales de la Planeación Estatal del desarrollo y en congruencia con las políticas, normas y procedimientos que a nivel nacional determine la Secretaría de Salud;

II.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y los programas de coordinación con las Autoridades Federales y Municipales en Materia de Salud;

III.- Establecer lineamientos y mecanismos de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en Materia de Salud;

IV.- Organizar y coordinar el Sistema Estatal de Salud a fin de dar cumplimiento al Derecho a la Protección de la Salud, mismo que está constituido por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las personas físicas o morales de los Sectores Social y privado que presten Servicios de Salud;

V.- Vigilar la congruencia y el cumplimiento eficaz de los programas que desarrollen las Dependencias, Entidades y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud;

VI.- Proponer la Normatividad que debe regir al Sistema Estatal de Salud, de acuerdo a la política del Ejecutivo Estatal;

VII.- Apoyar los Programas de Servicios de Salud de las Dependencias, Organismos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la Legislación aplicable y de las Bases y Acuerdos de Coordinación que se celebren;

VIII.- Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos de salud; debiendo informar de su intervención al Titular del Poder Ejecutivo;

IX.- Estudiar, Proponer, coordinar, ejecutar y vigilar los convenios de coordinación en materia de salud que celebre el Estado con la Federación, Entidades Federales, Estatales y Municipales y cualquier institución privada o social que le permitan cumplir con sus objetivos;

X.- Suscribir y vigilar el cumplimiento de los Acuerdos, Bases, Convenios y Contratos, que en Materia de Salud celebre el Estado con los Gobiernos Federal, Municipales y de otras Entidades Federativas, así como con instituciones Autónomas y particulares;

XI.- Implementar mecanismos de participación social a Nivel Estatal y Municipal que contribuyan al mejoramiento de los Servicios de Salud en la Entidad;

XII.- Coordinar los Sistemas Estatales de Información y de Planeación en materia de salud;

- XIII.-** Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- XIV.-** Ejercer los actos de Autoridad Sanitaria en virtud de las facultades en Materia de Salubridad General y salubridad local que las Leyes le confieren al Titular del Ejecutivo del Estado, vigilando el cumplimiento de la Legislación Sanitaria en el ámbito de su competencia;
- XV.-** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones Legales en Materia Sanitaria;
- XVI.-** Proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en las materias de Salubridad General;
- XVII.-** Proponer esquemas de financiamiento complementario para la atención pública en Materia de Salud y ejercer los actos necesarios para tal fin;
- XVIII.-** Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus Funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;
- XIX.-** Gestionar ante los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales la disponibilidad de recursos para la operación de los Servicios de Salud en el Estado;
- XX.-** Establecer en coordinación con las Autoridades Municipales la distribución de funciones a nivel Municipal y Local, en relación con la prestación de servicios de salud;
- XXI.-** Promover la conformación de Sistemas Municipales de Salud;
- XXII.-** Impulsar, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la descentralización de los servicios de salud a los Municipios;
- XXIII.-** Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes, y
- XXIV.-** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1995)

Artículo 31 bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-** Proveer, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, en la esfera administrativa, el respeto de las garantías individuales, la preservación de la paz pública y, en coordinación con los Ayuntamientos, la seguridad pública del Estado;
- II.-** Proponer, establecer, conducir, supervisar y evaluar la política Estatal en materia de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Estatal de la materia y por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III.-** Proponer al Gobernador del Estado las políticas y los programas de coordinación con las Autoridades Federales y Municipales en materia de seguridad pública;
- IV.-** Integrar y coordinar el Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos de la Ley Estatal de la materia;
- V.-** Establecer lineamientos y mecanismos de planeación, programación, presupuestación y evaluación en materia de seguridad pública;

VI.- Proponer la normatividad que debe regir en materia de seguridad pública, de acuerdo a la política del Titular del Ejecutivo Estatal;

VII.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de seguridad pública;

VIII.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado ante todo tipo de Organismos de Seguridad Pública, debiendo informar de su intervención al Gobernador del Estado;

IX.- Estudiar, proponer, coordinar, ejecutar y vigilar los Convenios de Coordinación en materia de Seguridad Pública que celebre el Estado con la Federación, Entidades Federales, Estatales y Municipales y cualquier institución privada o social que le permitan cumplir con sus objetivos;

X.- Suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, bases, y convenios, que en materia de seguridad pública celebre el Estado con los Gobiernos Federal, Municipales y de otras Entidades Federativas;

XI.- Gestionar ante los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, la disponibilidad de recursos para la operación de los servicios de seguridad pública en el Estado;

XII.- Organizar y ejercer en la capital del Estado, previo la celebración del convenio respectivo, el mando de las fuerzas de seguridad y tránsito, así como dirigir, vigilar y conservar el sistema de control de tráfico vehicular en las carreteras y caminos de Jurisdicción Estatal;

XIII.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas de los Municipios, que así lo convengan;

XIV.- Otorgar a las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, al Ministerio Público y a las instancias facultadas para solicitarlo, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;

XV.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

XVI.- Realizar las detenciones en los casos de flagrante delito, así como ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales emitidos por la autoridad competente con arreglo a la Ley;

XVII.- Estudiar, proponer, coordinar, ejecutar y vigilar los programas de prevención de delitos y los de readaptación social de infractores de la Ley;

XVIII.- Investigar bajo la conducción y mando del Ministerio Público los delitos que sean de su competencia;

XIX.- Administrar los Centros de Readaptación Social;

XX.- Tramitar, por acuerdo del Gobernador y con la intervención que corresponda al Procurador General de Justicia, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad condicional y traslado de reos;

XXI.- *(DEROGADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009).*

XXII.- Administrar y dar mantenimiento a la flota aérea del Poder Ejecutivo; y

XXIII.- Todas las demás que le atribuyan la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 31 ter.- Las unidades de apoyo con que cuenta el Gobernador para el despacho de sus asuntos son las siguientes:

I.- La Secretaría Particular, para coadyuvar con el Gobernador en su relación cotidiana con los distintos sectores, instituciones y otros órdenes de Gobierno. Esta Secretaría será responsable, también, de coordinar las giras, audiencias, apoyos y ayudantías al Gobernador, así como de las relaciones públicas de la oficina del Titular del Ejecutivo Estatal;

II.- La Coordinación de Asesores, como cuerpo técnico de apoyo al Gobernador para efectuar análisis, diagnósticos y estudios que le permitan al titular del Poder Ejecutivo Estatal, contar con información estratégica y recomendaciones de carácter técnico, así como para actuar como secretariado de las reuniones de secretarios y otros servidores públicos. Esta Coordinación llevará también las tareas de comunicación social, para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo y objetivos de sus distintas Dependencias y Entidades;

III.- La Representación del Poder Ejecutivo del Estado, en el Distrito Federal, para apoyar en sus relaciones institucionales con las Autoridades Administrativas establecidas en la Ciudad sede de los Poderes Federales. También para efectuar diversas gestiones ante las Autoridades Federales, del Distrito Federal o particulares, en auxilio a las Dependencias Federales y Estatales;

IV.- La Consejería Jurídica como órgano asesor del Gobernador en materia jurídica, a efecto de vigorizar el esquema jurídico de la Administración Pública Estatal y para promover el enriquecimiento y congruencia técnica en la instrumentación de las disposiciones legales y competencias de cada sector, en apoyo del Poder Ejecutivo del Estado;

V.- La Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental, como instancia responsable de normar, organizar y coordinar el mejoramiento de sistemas y estructuras de la Administración Pública; así como de los procesos de mejora regulatoria, calidad, mejoramiento continuo, profesionalización de los servidores públicos y desarrollo informático y automatización; y

VI.- La Oficina de Coordinación de Proyectos Estratégicos, como cuerpo específico de apoyo al Gobernador para formular, evaluar, coordinar la ejecución y supervisar proyectos de alto interés para el Ejecutivo Estatal.

Podrá el Gobernador del Estado asimismo, establecer oficinas de representación del Poder Ejecutivo del Estado fuera del territorio del mismo, con las atribuciones y facultades que él mismo acuerde.

Artículo 31 Quater.- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones en materia laboral contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en Ley Federal del Trabajo y en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo;

II.- Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado;

III.- Promover el incremento de la productividad del trabajo;

IV.- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, que requieran los sectores productivos del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

V.- Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumplan con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven;

VI.- *(DEROGADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2009).*

VII.- Apoyar y fomentar relaciones con asociaciones obrero patronales del Estado, procurando la conciliación de sus intereses;

VIII.- Proponer a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, estrategias para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia laboral;

IX.- Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral en el Estado, tendientes a la protección y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores;

X.- Coordinar la integración y establecimiento de la Junta Estatal de Conciliación, y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción local, así como vigilar su funcionamiento;

XI.- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción Estatal;

XII.- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo Federal, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;

XIII.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene en las empresas instaladas en el Estado, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

XIV.- Dirigir y coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;

XV.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XVI.- Participar en los Congresos y Reuniones Nacionales de Trabajo.

XVII.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo;

XVIII.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Estatal;

XIX.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el Estado;

XX.- Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias;

XXI.- Coordinar y vigilar el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

XXII.- Aplicar las políticas que establezca el Gobernador del Estado para la promoción y protección de los derechos de los menores que trabajan, y propiciar acciones que impulsen el desarrollo de los derechos laborales de las mujeres en equidad con los hombres;

XXIII.- Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo;

XXIV.- Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

XXV.- Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo;

XXVI.- Proponer y coordinar las campañas publicitarias encaminadas a difundir los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos;

XXVII.- Mantener relaciones con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y las instancias que correspondan para la protección y mejoramiento del salario en el Estado;

XXVIII.- Instrumentar y coordinar la aplicación de programas de capacitación para el desarrollo de los trabajadores en activo, así como operar el programa de becas para la capacitación de trabajadores desempleados y el Sistema Estatal de Empleo; y

XXIX.- Los demás que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

TITULO TERCERO

DEL SECTOR PARAESTATAL

CAPITULO ÚNICO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y FIDEICOMISOS

Artículo 32.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Poder Ejecutivo Local, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 33.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en que se den uno o varios de los siguientes supuestos:

- a) Que el Gobierno del Estado o una o mas entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de mas del cincuenta por ciento del capital social;
- b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial, que solo puedan ser suscritos por el Gobierno del Estado; o
- c) Que corresponda al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de Gobierno o su equivalente, designar al presidente o director general, o tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de Gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los miembros sean el Gobierno del Estado y entidades de la administración pública o servidores públicos del propio Estado en razón de sus cargos o alguno o varios de ellos se obliguen a hacer las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 34.- Son fideicomisos públicos del Estado, aquellos que constituya el Gobierno del Estado, con el propósito de auxiliar al Poder Ejecutivo en funciones administrativas, con una estructura orgánica análoga a las otras especies de entidades y con un comité técnico.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo podrá adscribir las entidades a las dependencias según sus respectivas atribuciones y objetos institucionales, a fin de coordinar su programación y presupuestación, conocer y evaluar su operación y participar en sus órganos de gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de congruencia global con el Plan Estatal de Desarrollo y de expedición de lineamientos generales sobre gasto, financiamiento, control y evaluación corresponden a las Secretarías de Desarrollo Social, Finanzas y Administración y Secretaría de Contraloría.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Queda abrogada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo emitida mediante Decreto número 1 de la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado y publicado con fecha 3 de abril de 1987 en el Periódico Oficial del Estado. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a dependencias del Poder Ejecutivo del Estado atribuciones que la ley que se abroga otorgaba a otras dependencias u órganos, deberá hacerse el traspaso consecuente de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

Cuarto.- Cuando las atribuciones que la presente ley confiere a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentren señaladas en las demás leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a las dependencias que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

Quinto.- Los cambios de adscripción de personal, en ninguna forma afectaran los derechos que hubieren adquirido por su relación laboral con la administración pública del Estado. Sin embargo, si de algún modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a la Secretaría de Gobierno y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

Sexto.- Los asuntos en trámite que deban pasar de una dependencia u órgano de la Administración Pública del Estado, a otra, según lo que dispone esta ley, permanecerán en el Estado en que se encuentren hasta que la unidad que los venga desahogando se incorpore a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable. En ambos casos se notificará a los interesados el cambio de radicación.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-

PRESIDENTE, DIP. FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS.- SECRETARIO: DIP. ABEL ROJO MUÑOZ. SECRETARIO: DIP. ALEJANDRO HERNÁNDEZ BALLINA.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE, PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JESÚS MURILLO KARAM.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. JUAN MANUEL SEPULVEDA FAYAD.

N. DE. E A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 1995.

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

|P.O. 24 DE MAYO DE 1999.

Primero.- Cuando alguna unidad administrativa cambie de adscripción como consecuencia de la transferencia de funciones a una dependencia o entidad de la administración pública estatal diversa, se hará incluyendo la partida presupuestal, el personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general los bienes que haya utilizado para la atención de sus atribuciones.

Segundo.- El personal que por la aplicación de estas reformas, adiciones y derogaciones pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la administración pública estatal.

Tercero.- Los asuntos que con motivo del presente decreto deban pasar a una dependencia o entidad de la administración pública estatal diversa, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la dependencia o entidad que a partir de la fecha que entre en vigor este instrumento, desempeñe la función transmitida, a excepción de los casos urgentes o sujetos a plazos o términos por vencerse.

Cuarto.- Cuando por virtud de la presente reforma se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas con anterioridad a la presente iniciativa, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine la reforma y demás disposiciones relativas.

Quinto.- Por lo que hace a las facultades correspondientes al desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos suprimidos a la Secretaría de Obras Públicas en el presente decreto, estarán provisionalmente a cargo del Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hasta en tanto se emita el decreto que determine la ubicación correspondiente.

Sexto.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.]

P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan la fracción VI del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.]

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 2005

PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE MARZO DE 2005

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y el Gobernador Constitucional del Estado, contará a partir de entonces, con ciento veinte días hábiles, para realizar las adecuaciones correspondientes a la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa, conforme a la iniciativa en estudio, pase de una Dependencia del Poder Ejecutivo a otra, el traspaso o transferencia se hará incluyendo el personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipamiento de las áreas que se hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados antes de las presentes reformas.

Tratándose de la transferencia o reasignación de funciones públicas, y que dieran motivo a los cambios de adscripción de los servidores públicos que desempeñaren tareas de seguridad pública, incluidas las de control y vigilancia de los Centros de Readaptación Social, y de los reclusorios, sus derechos se regirán conforme a las disposiciones de naturaleza administrativa, previstas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las demás leyes aplicables en la materia.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta reforma deban pasar de una Dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia que se haya señalado en esta Ley, dentro del período a que se refiere el Transitorio Primero, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, que deberán atenderse con la oportunidad que ameriten.

QUINTO.- Cuando en otras disposiciones u ordenamientos legales se le dé una denominación distinta a alguna Dependencia o Entidad Pública cuyas funciones estén establecidas en esta Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determina la presente reforma.

SEXTO.- Las modificaciones al Presupuesto de Egresos que requiera la aplicación de estas reformas deberán ser enviadas al Congreso del Estado, para su aprobación.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado tomará las medidas necesarias a fin de emitir los nuevos Reglamentos Interiores de las Dependencias cuyas atribuciones se han modificado, o bien han sido creadas a través de la presente reforma, dentro de un plazo no mayor de 365 días naturales posteriores a la Publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de regular el funcionamiento interno de las unidades administrativas.

OCTAVO.- En periodo similar al referido en el Transitorio Séptimo, el Gobernador del Estado emitirá los Decretos Modificatorios de las Entidades Paraestatales afectadas por la presente reforma.

NOVENO.- En tanto entren en vigor los ordenamientos que deberán adecuarse por virtud de este mandato, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga a esta reforma, tanto las disposiciones legales como reglamentarias que regulaban los actos previstos en la Ley que se modifica.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes, de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y las autoridades estatales correspondientes, deberán expedir los Reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

QUINTO.- Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida, de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley, en todo aquello que les beneficie.

SEXTO.- Al entrar en vigor esta Ley, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2008.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se expedirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Prevención Social, dentro de un plazo de 90 días contado a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil nueve, con excepción de los artículos 117 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Penales que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal de la Dirección General de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conservando sus derechos laborales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los bienes muebles, tales como: armamento, equipo de investigación, equipo administrativo, radio-comunicación y vehículos con que físicamente cuenta la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y la Dirección General de la Policía Ministerial al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán inmediatamente a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, se harán todas las transferencias que se deriven de los presupuestos asignados no ejercidos en el presente ejercicio, y autorizados conforme a derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, tomarán las medidas administrativas y financieras para la transferencia a que se hace referencia en este Decreto, debiendo existir un acta de entrega-recepción validada por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los asuntos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de la Dirección General de la Policía Ministerial que se encuentren en trámite, pasarán a la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

P.O. 2 DE MARZO DE 2009.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE JULIO DE 2009.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.